

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **153**

Fecha: 30/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00685	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO	Auto decreta medida cautelar REQUIERE AL BANCO PICHINCHA Y OTROS ORDENAMIENTOS	29/11/2022		
41001 31 05002 2015 00041	Ordinario	LUIS ALBEIRO LUGO TOVAR	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	29/11/2022		
41001 31 05002 2017 00052	Ordinario	FERNANDO GUTIERREZ PEÑA	ALBERTO CASTILLO LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	29/11/2022		
41001 31 05002 2017 00371	Ordinario	JESUS MARIA VARGAS QUINTERO	INGENIERIA VARGAS S.A.S	Auto de Trámite REPROGRAMAR AUDIENCIA ART. 80 CPTSS	29/11/2022		
41001 31 05002 2017 00644	Ordinario	MARIA FERNANDA MOTTA OVALLE	PEDRO BERMUDEZ RAMOS Y OTRO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS DE LA EJECUCION Y DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES	29/11/2022		
41001 31 05002 2018 00258	Ordinario	ADRIANA MARIA LIZCANO LOSADA	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMEDID S.A Y OTRO.	Auto decreta medida cautelar TOMA NOTA DE EMBARGO, LIBRA DESPACHC COMISORIO Y OTROS ORDENAMIENTOS	29/11/2022		
41001 31 05002 2022 00543	Otros asuntos	KAREN DANIELA SILVA OCAMPO	DROGUERIAS MICROFARMAS SEDE GUATAPURI	Auto autoriza entrega deposito Judicial SOLICITA CONVERSION, SE ORDENA PAGO Y ARCHIVAR	29/11/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 30/11/2022**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Ejecutante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
Ejecutado: INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y  
OFTALMOLOGICO y sus socios CARLOS  
ALBERTO CELIS VICTORIA Y DIANA  
QUINTERO TRUJILLO  
Radicado: 41001310500220120068500

### I. ASUNTO

Resolver sobre las solicitudes de requerimiento y medida cautelar.

### II. ANTECEDENTES

2.1.- La apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANCO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, solicita se requiera al Banco Pichincha para que dé cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0428 del 5 de marzo de 2020 y solicita impulso procesal <sup>1</sup>

2.2.- Así también, bajo la gravedad del juramento, deprecia las siguientes medidas cautelares, allegando los respectivos soportes enunciados<sup>2</sup>:

- El embargo y retención de los dineros, acciones y/o participaciones, junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, que les correspondan a los demandados, como accionistas de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., identificada con NIT: 900.280.825-4. Según se puede establecer en las escrituras públicas números 641 del 24 de abril de 2.009 y 739 del 06 de mayo de 2.010, otorgadas en la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva, que se adjuntan.
- El embargo de las acciones y/o participaciones, que tienen los demandados, dentro de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., identificada con NIT: 900.280.825-4. Según se puede establecer en las escrituras públicas números 641 del 24 de abril de 2.009 y 739 del 06 de mayo

<sup>1</sup> 002 a 007, 009 A 011, 019 a 026

<sup>2</sup> Pdf 029



de 2.010, otorgadas en la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva, que se adjuntan.

- El embargo y retención de los dineros, derechos de crédito y participaciones, junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, que les correspondan a los demandados, como accionistas de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., identificada con NIT: 900.280.825-4, dentro del contrato de dación en pago de derechos de cuotas por la suma de \$7.450.000.000,00 y de compraventa de derechos de cuota por la suma de \$9.550.000.000,00, suscritos con la sociedad MEGASALUD IPS SAS, identificada con NIT. 813.008.574-1, contenidos en la escritura pública No 2.413 del 28 de septiembre de 2022, otorgada en la notaría Quinta del Círculo de Neiva, sobre los derechos de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el inmueble lote de terreno con una cabida de 996 metros cuadrados(996Mts2), identificado en la nomenclatura catastral actual como calle 9 No 7-36/46 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-81621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

2.3.- Por su parte, el Banco Pichincha<sup>3</sup> allegó documentación con la cual pretende demostrar inembargabilidad de las cuentas de los ejecutados. Así también informó que los ejecutados CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA<sup>4</sup> y DIANA QUINTERO TRUJILLO no aparecen como vinculados a esa entidad bancaria.

Así también el BANCO PICHINCHA informó que el INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO, le allegó certificado de inembargabilidad<sup>5</sup>

### III. CONSIDERACIONES

2.1.- Respecto de lo comunicado por el BANCO PICHINCHA, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, lo relacionado con los ejecutados CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y DIANA QUINTERO TRUJILLO, cuando informa que estos no aparecen como vinculados a esa entidad.

2.2.- En lo relacionado con lo informado por la misma entidad bancaria PICHINCHA, cuando indica y aporta como prueba, que se le allegó

<sup>3</sup> Pdf 008, 012

<sup>4</sup> Pdf 013

<sup>5</sup> Pdf 016 a 017 y 025



certificado de inembargabilidad de la cuenta bancaria del INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO, el Juzgado, requerirá a dicho Banco, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo. Lo anterior teniendo en cuenta que en este caso se aplica la excepción de inembargabilidad, conforme con las sentencias C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C- 543 de 2013 y de conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, y que las transferencias que se hacen a las cuentas del INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO, son específicamente para salud.

2.3.- De igual manera conforme con lo expuesto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 4 de febrero de 2020 en el proceso con radicación 41001310500220150020100 en el proceso ejecutivo laboral de LIBIA DAVILA DAZA contra SOCIEDA CLINICA EMCOSALUD S.A., que basó su decisión de la Sala de Casación Laboral entre otras STC7397 -2018 en la cual reiteró lo considerado en providencia CDSJ AP4267-2015 del 29 de julio de 2015, rad. 44031, donde luego de analizar las sentencias C-539 de 2010 y C-1154 de 2008, y que se sostuvo:

*“...entender que el “principio de inembargabilidad” cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, seria desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993) toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente en detrimento de las IPS –públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan le sean diligentemente sufragados”*

2.4.- Se ordenará oficiar advirtiendo que para el cabal cumplimiento del artículo 594 del CGP, parte final, se les remite las actas de las audiencias de resolución de excepciones de primera y segunda instancia que resolvieron sobre las excepciones, con el fin que se pongan a disposición del proceso los dineros embargados en el menor término posible.



2.5.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas y que obra en el pdf 029, al haber sido solicitadas en debida forma se accederá a su decreto. La medida se limitará a la suma de MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 1.900.000.00) m/l., aclarando que la justificación respecto del embargo de las cuentas en las diferentes entidades bancarias que posean las demandadas, es el mismo plasmado en el numeral 2.1. del presente acápite de consideraciones y de igual forma se le deberán anexar las mismas piezas procesales allí enunciadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**1° REQUERIR** al BANCO PICHINCHA para que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo que recae en el INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO comunicada con oficio 0428 del 5 de marzo de 2020. Oficiésele y transcríbese la justificación de la medida, así como también anéxese las copias de las actas de las audiencias públicas de primera y segunda instancia, en la cual se resolvieron las excepciones planteadas por la ejecutada.

**2° PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la información rendida por el BANCO PICHINCHA relacionada con los ejecutados CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y DIANA QUINTERO TRUJILLO, quienes no tienen vínculo con dicha entidad bancaria.

**3° DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de las acciones y/o participaciones, que tienen los demandados, dentro de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., identificada con NIT: 900.280.825-4. Según se puede establecer en las escrituras públicas números 641 del 24 de abril de 2.009 y 739 del 06 de mayo de 2.010, otorgadas en la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva, que se adjuntan. Oficiése al gerente de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. comunicando la medida.
- El embargo y retención de los dineros, derechos de crédito y participaciones, junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, que les correspondan a los demandados, como accionistas de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN



S.A., identificada con NIT: 900.280.825-4, dentro del contrato de dación en pago de derechos de cuotas por la suma de \$7.450.000.000,00 y de compraventa de derechos de cuota por la suma de \$9.550.000.000,00, suscritos con la sociedad MEGASALUD IPS SAS, identificada con NIT. 813.008.574-1, contenidos en la escritura pública No 2.413 del 28 de septiembre de 2022, otorgada en la notaría Quinta del Círculo de Neiva, sobre los derechos de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el inmueble lote de terreno con una cabida de 996 metros cuadrados(996Mts2), identificado en la nomenclatura catastral actual como calle 9 No 7-36/46 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-81621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. Oficiése comunicando la medida al gerente y/o representante legal de MEGASALUD IPS SAS

**4° LIMITAR** las medidas decretadas en la suma de MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 1.900.000.00) m/l

**Notifíquese y Cúmplase**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

Link

[41001310500220120068500 EMBARGO REMANENTE](#)

vp

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e637627a555172857d71c27849c6f01e4d5f32f75bd63ad51b45e8397db39b6**

Documento generado en 29/11/2022 04:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO EJECUCION SENTENCIA  
Ejecutante: LUIS ALBEIRO LUGO TOVAR  
Ejecutado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
S.A.  
Radicación: 410013105002201500041-00

### I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo y medidas cautelares.

### II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita<sup>1</sup> se libre ejecución por el valor de la sentencia ordinaria, de fecha 5 de abril de 2016 confirmada en los numerales PRIMERO, CUARTO Y QUINTO y modificada en los numerales SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por las siguientes sumas de dinero:

*“... La suma de \$11.369.114M/cte., por concepto de retroactivo pensional (como fue ordenado en la sentencia).*

*•La suma de \$19.145.471 M/cte., por concepto de intereses moratorios desde julio de 2017 hasta la fecha de presentación de esta ejecución.*

*•La suma de \$6.895.000Mcte por concepto de costas procesales y agencias en derecho establecidas en primera instancia por su honorable despacho”.*

Así también, pide que se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

Solicitó medidas cautelares<sup>2</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Es de destacar que la sentencia que se ejecuta, en primera instancia, de fecha 5 de abril de 2016, se dispuso lo siguiente:

<sup>1</sup> Pdf 009

<sup>2</sup> Pdf 009, pag. 5 y 6

*“... PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS .*

*SEGUNDO: DECLARAR que el señor LUIS ALBEIRO LUGO TOVAR tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de invalidez DE ORIGEN LABORAL, a partir del 21 DE MARZO DE 2012, y a cargo de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con una mesada para ese año de \$ 1.950.000, actualizada con el IPC año por año, y que para este año corresponde a \$ 2.252.291, con 13 mesadas anuales.*

*TERCERO: CONDENAR al (sic), demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagarle al demandante señor LUIS ALBEIRO (SIC) LUGO TOVAR, la suma de \$ 108.976.252, por concepto de mesadas adeudadas desde el 21 DE MARZO DE 2012 al 30 de abril de 2016, conforme se motivó.*

*CUARTO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagarle al accionante Intereses Moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre las mesadas adeudadas ya dichas y hasta su inclusión en nómina, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia, DESDE EL 26 DE MMARZO (SIC), DE 2015.*

*QUINTO: DENEGAR el reconocimiento y pago de la Indexación solicitada sobre los valores adeudados, conforme a la parte motiva.*

*SEXTO: ORDENAR al (Sic), POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que continúe pagando las mesadas pensionales a la accionante, y que efectúe los descuentos por salud del 12% a partir del momento en que se inicie el pago de la prestación, es decir, desde el 21 DE MARZO DE 2012.*

*SEPTIMO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar las costas del proceso a favor del accionante, estimando las agencias en derecho en la suma de \$, (sic), \$6.895.000, que se liquidarán con las demás costas.*

*OCTAVO: REMITIR en consulta el presente proceso ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, Sala Civil Familia Laboral, había cuenta que resultó condenada la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (art. 69 del CPTSS)...”*

Luego, en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de abril de 2018, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dispuso lo siguiente:

*“...PRIMERO. - CONFIRMAR los numerales PRIMERO, CUARTO Y*

*QUINTO de la sentencia de primera instancia.*

**SEGUNDO. - MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia objeto de consulta y apelación, el cual quedará así:

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor LUIS ALBEIRO LUGO TOVAR causó su derecho a la pensión de invalidez a partir del 21 de marzo de 2012, y tiene derecho al pago de mesadas con retroactividad desde el mes mayo de 2016 hasta julio de 2017, en un monto equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, conforme a lo motivado.

**TERCERO. – MODIFICAR** el numeral TERCERO el cual quedará así:

**TERCERO: CONDENAR** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a pagar en favor de la sucesión del señor LUIS ALBEIRO LUGO TOVAR, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de invalidez que debió recibir el demandante fallecido, entre mayo de 2016 y julio de 2017, la suma de once millones trescientos sesenta y nueve mil ciento catorce pesos (\$ 11.369.114).

**CUARTO.- MODIFICAR** el numeral SEXYTO del fallo de primer grado, en el sentido de que el descuento con destino al sistema de seguridad social en salud, se hará sobre las mesadas reconocidas (entre mayo de 2016 y julio de 2017), de acuerdo a lo motivado.

**QUINTO.- NO CONDENAR** en costas EN ESTA INSTANCIA conforme a lo considerado...”

La sentencia no casó ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Teniendo en cuenta que la sentencia frente a la cual se solicita ejecución se encuentra en firme,<sup>3</sup> se libraré el mandamiento ejecutivo conforme con el artículo 100 del CPTSS

Se advierte que al haber sido propuesta la ejecución luego de los 30 días de haber dictado el Auto que obedeció al superior<sup>4</sup>, se ordenará su notificación en forma personal<sup>5</sup> conforme con el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 .

Frente a las medidas cautelares, al carecer la solicitud del juramento exigido por el artículo 101 del CPTSS, se negarán.

Por lo expuesto, se

<sup>3</sup> Pdf 004

<sup>4</sup> Pdf 004

<sup>5</sup> Pdf 004 y 005

**RESUELVE:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por la obligación de pagar en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y en favor de la sucesión del causante LUIS ALBERTO LUGO TOVAR, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de invalidez que debió recibir el demandante fallecido, LUIS ALBERTO LUGO TOVAR entre mayo de 2016 y julio de 2017, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 11.369.114.00) m/l., más los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre las mesadas adeudadas y hasta su inclusión en nómina, de lo cual se deberá realizar descuento del 12 % con destino al sistema de seguridad social en salud, sobre las mesadas reconocidas ( entre mayo de 2016 y julio de 2017).
- Por concepto de costas de primera instancia por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 6.895.000.00) m/l., más los intereses legales al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que el pago se verifique.

**2°.** Sobre las costas de la presente ejecución, se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**3°.** **NEGAR** la medida cautelar solicitada.

**4°.** **NOTIFICAR** en forma personal el presente mandamiento ejecutivo conforme con el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**5°.** **ADVERTIR** a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren de forma simultánea.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

Link

[41001310500220150004100](https://41001310500220150004100)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e6b8760f18e2f294229d6c3aae254f004056fe50fc128c30d0cb64154cb1f6**

Documento generado en 29/11/2022 04:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: Solicitud Ejecución – Medida  
Demandante: FERNANDO GUTIERREZ PEÑA  
Demandado: ALBERTO CASTILLO LOSADA  
Radicación: 41001310500220170005200

### I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de ejecución del valor por el cual se llegó a conciliación en audiencia realizada el 30 de noviembre de 2021<sup>1</sup> y la medida cautelar.

### II. ANTECEDENTES

2.1.- En audiencia realizada el 30 de noviembre de 2021 se concilió el valor de las pretensiones en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*“la parte demandada propone como fórmula de arreglo pagar al demandante la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) de la siguiente forma: OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) el día de hoy a más tardar a las 4:00 p.m. y el resto, es decir, la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) a más tardar el 28 de febrero de 2022 a las 4:00 p.m. Sumas que deberán ser canceladas en la oficina actual del apoderado de la parte demandada”.*

2.2.- El apoderado de la parte demandante el 1 de marzo de 2022, solicitó la ejecución del acuerdo conciliatorio, y solicitó la siguiente medida cautelar, bajo la gravedad del juramento:

*“El embargo y su posterior secuestro del inmueble ubicado en el predio rural “EL RECUERDO” vereda el ALBADAN MUNICIPIO DE Rivera–Huila, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 200-19166, de propiedad del demandado ALBERTO CASTILLO LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.186.261 por lo que solicito se sirva oficiar al Señor Registrador de oficina de Instrumentos públicos de Neiva”.*

---

<sup>1</sup> Pdf 034

<sup>2</sup> Pdf 032

2.3.- Luego, el mismo apoderado de la parte actora, reportó un abono por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) m/l., en efectivo, el 10 de marzo de 2022, allegando el respectivo documento probatorio<sup>3</sup>.

2.4.- Ha reiterado la solicitud de ejecución según obra en los PDF 036 a 038.

### III. CONSIDERACIONES

3.1.- Conforme con el artículo 100 del CPTSS, se libraré la ejecución, solicitada, teniendo en cuenta que el pasado 1 de marzo de 2022 se produjo un abono al valor acordado en la conciliación efectuada el 30 de noviembre de 2021, se ejecutará por la suma de \$ 22.000.000.00 m/l.

3.2.- Respecto de la medida cautelar al haber sido solicitada en debida forma según los art. 101 y 102 del CTPSS, concordados con el art. 593.1 del CGP, se decretará.

3.3.- El mandamiento ejecutivo se notificará en forma personal conforme con el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación se realizó el 30 de noviembre de 2021 y la solicitud de ejecución fue radicada por primera vez el 1 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por la obligación de pagar en favor de FERNANDO GUTIERREZ PEÑA y en contra de ALBERTO CASTILLO LOSADA por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000.00) m/l, más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil (6% anual), por concepto de prestaciones sociales, según conciliación efectuada el 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en el momento procesal respectivo.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ALBERTO CASTILLO LOSADA, ubicado en el predio rural "EL RECUERDO" vereda el ALBADAN, Municipio de Rivera – Huila, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 200-19166, de la oficina

---

<sup>3</sup> Pdf 035, pág. 3.

de Registro de Instrumentos públicos de Neiva. Líbrese la comunicación respectiva comunicando la medida.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto de forma personal en cualquiera de las formas previstas por la ley, advirtiendo al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación<sup>4</sup> y diez días para excepcionar<sup>5</sup>, los cuales corren de manera simultánea.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

Juez

 [41001310500220170005200](#)

vp

---

<sup>4</sup> Art. 431 CGP aplicable por analogía art. 145 CPTSS

<sup>5</sup> Art. 442 CGP aplicable por analogía art. 145 CPTSS

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84a38ca88f8e0fe4bb6fa9a6eab7655b0144c28ed4eeaaa11c1cafc388488c9**

Documento generado en 29/11/2022 04:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CRISTIAN EDUARDO VARGAS SUNCE Y OTROS
Demandado	INGENIERIA VARGAS SAS Y OTROS
Radicado	41001-31-05-002-2017-00371-00

Sería del caso realizar la audiencia programada para el 30 de noviembre de 2022 sino es porque el suscrito titular del juzgado en fecha reciente se posesiono del cargo, el juzgado presenta congestión estructural del que es conocedora la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se encuentran bajo y tramite y evacuación para esa fecha 7 tutelas, amén de atender 1 solicitud de vigilancia administrativa judicial, así como 2 requerimientos para asuntos disciplinarios realizado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila por asuntos tramitados en este juzgado y, revisado el expediente se advierte la complejidad del asunto dada el numero de personas que integran cada parte y la gran cantidad de medios de prueba por practicar y evacuar, razón por la cual, se torna plausible su reprogramación.

Lo anterior por cuanto excepcionalmente y, en el evento que concurra hechos de fuerza mayor o caso fortuito que se acrediten en el plenario, podrá el juez como director del proceso valorar esas circunstancias y suspender su práctica, en aplicación del artículo 48 del CPTSS. Cfr. CSJ SL STL13438-2019 del 25/09/2019 y STL 6817-2018 del 24/05/2018.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

Reprogramar la audiencia fijada para las 9 de la mañana del 30 de noviembre de 2022 según lo motivado.

En consecuencia, como nueva fecha y hora se señala las 9 de la mañana del 30 de enero de 2023.

Por secretaría se enviara el link o enlace de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4022c036b461cc1a76099eb729947fa0bad62166d18f01f3397a487a65d371d8**

Documento generado en 29/11/2022 04:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	MARÍA FERNANDA MOTTA OVALLE
Demandado	JUAN ENRIQUE ALONSO LOZANO y en solidaridad contra PEDRO BERMÚDEZ RAMOS
Radicado	41001-31-05-002-2017-00644-00

### I ASUNTO

Resolver sobre las costas de la ejecución y solicitud de medidas cautelares.

### II CONSIDERACIONES.

2.1 Como se advierte que la liquidación de las costas de la ejecución realizadas por la secretaría están a derecho, se les impartirá su aprobación de conformidad con lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

2.2. De otro lado, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que el apoderado de la parte actora solicitó el embargo de inmueble de propiedad del señor JUAN ENRIQUE ALONSO LOZANO ubicado en la calle 3 No. 17-69 Lote 2 manzana A. Urbanización Villa Elisa de la ciudad de Neiva –Huila, con No. de matrícula 200-122001, sin embargo, se advierte en el FMI No. 200-122001 de la ORIP de Neiva, que aparece la anotación No 14 que informa que el inmueble fue transferido al señor Mauricio Alejandro Corredor Escobar por remate judicial, por lo tanto, resulta improcedente la cautela pedida.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**1° APROBAR** la liquidación de las costas de la ejecución según lo expuesto.

**2° DENEGAR** la solicitud de medidas cautelares pedida por la parte actora.

---

<sup>1</sup> PDF 014 del Expediente Digital

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

JDPSM

20170064400

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErarjVyzf9Kq72Oc\\_L7c5oB3IQWA22qfn5tC3j8CnPRWg?e=Rd82LF](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErarjVyzf9Kq72Oc_L7c5oB3IQWA22qfn5tC3j8CnPRWg?e=Rd82LF)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbc3888e24257ec7778bf5f57ecf0628de9332a9e2626f4e6c7b94a2acded5**

Documento generado en 29/11/2022 04:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO CON EJECUCION DE SENTENCIA - Embargo Remanente y otros  
Ejecutante: ADRIANA MARIA LIZCANO LOSADA  
Ejecutado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED  
Radicacion: 41001310500220180025800

### I. ASUNTO

Resolver sobre la comunicación de embargo de remanentes y distintos aspectos sobre las medidas cautelares decretadas.

### II. ANTECEDENTES

1. En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ CC No. 14236285 contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED S.A. NIT. 8002159088 con Radicación 41001310500220160063300, se comunicó parte de este mismo Juzgado embargo de remanente<sup>1</sup> mediante oficio No 1319 de 2022
2. En los pdf 013 a 019 obra respuesta de las diferentes entidades bancarias frente a la medida cautelar comunicada mediante oficio circular No. 1183 del 3 de agosto de 2022.
3. La Cámara de Comercio de Bogotá comunicó que procedió a tomar nota del embargo sobre los establecimientos de propiedad de la parte ejecutada<sup>2</sup>: 00708119 CAFI CALLE 8000708120 CAFI - KENNEDY01043193 CAFI RESTREPO
4. Revisado el proceso aún no se ha vinculado a la parte ejecutada del mandamiento ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

1. Respecto del embargo de remanente comunicado en el proceso VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ CC No. 14236285 contra ESTUDIOS E

---

<sup>1</sup> Pdf 021

<sup>2</sup> Pdf 020

INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED S.A. NIT. 8002159088 con Radicación 41001310500220160063300, que se tramita en este mismo Juzgado, se tomará nota del mismo. Comuníquese a dicho proceso la presente determinación.

2. De las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas otorgadas por las entidades Bancarias según obra en los PDF 013 a 019, pero en virtud de las respuesta otorgadas por el BANCO DE OCCIDENTE<sup>3</sup> y BANCO DAVIVIENDA<sup>4</sup>, se les requerirá para que de aplicación a la medida teniendo en cuenta que las obligaciones de carácter laboral son del primer orden y la prelación de los créditos de carácter laboral conforme con el art. 157 del C.S.T., en concordancia con el art. 2495 del C.C. Líbrese la comunicación respectiva.

3. En lo referente a la respuesta emitida por la CAMARA DE COMERCION DE BOGOTA<sup>5</sup>, que tomó medida de embargo de los establecimientos de comercio de propiedad de la ejecutada con Matriculas No.: 00708119; No.: 00708120 y No. 01043193 tal como se ordenara en auto del 3 de agosto de 2022<sup>6</sup>, se dispondrá que por Secretaría se proceda a librar el Despacho comisorio para que se practique la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio:

Nombre: CAFI CALLE 80 Matrícula No.: 00708119 Fecha de matrícula: 4 DE JUNIO DE 1996 Teléfono 317 274 77 52 Email: raesco94@hotmail.com Último año renovado: 2019 Categoría: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Dirección: CRA89A No. 77<sup>a</sup>-50 Municipio: BOGOTA D.C

Nombre: CAFI -KENNEDY Matrícula No.: 00708120 Fecha de matrícula: 4 DE JUNIO DE 1996 Último año renovado: 2019 Categoría: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Dirección: CALLE 26 SUR No. 78-07 Municipio: BOGOTA D.C CAFI RESTREPO Matrícula No.: 01043193 Fecha de matrícula: 3 DE OCTUBRE DE 2000 Último año renovado: 2019 Categoría: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Dirección: CRA 18 No. 15-30 SUR Municipio: BOGOTA D.C

CAFI RESTREPO Matrícula No.: 01043193 Fecha de matrícula: 3 DE OCTUBRE DE 2000 Último año renovado: 2019 Categoría: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Dirección: CRA 18 No. 15-30 SUR Municipio: BOGOTA D.C

4. Con el fin de darle celeridad al proceso se requerirá al apoderado de la

<sup>3</sup> Pdf 014

<sup>4</sup> Pdf 018

<sup>5</sup> Pdf 020

<sup>6</sup> Pdf 008

ejecutante para proceda a realizar la notificación personal de la parte ejecutada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. **TOMAR** nota del embargo de remanente comunicado con oficio No. 1319 de 2022, para el proceso de VICTOR HUGO TORRENTE CONTRA INVERSIONES ESIMED S.A., con radicación 41001310500220160063300, que se tramita en este mismo Juzgado. Comunique la determinación.

2°. **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas otorgadas por las entidades Bancarias, según obra en los PDF 013 a 019. En virtud de las respuesta otorgada por el BANCO DE OCCIDENTE<sup>7</sup> y BANCO DAVIVIENDA<sup>8</sup>, requiéraseles para que de aplicación a la medida cautelar comunicada con oficio No. 1183 de 2022, teniendo en cuenta que las obligaciones de carácter laboral son del primer orden y la prelación de esta clase de créditos, conforme con el art. 157 del C.S.T., en concordancia con el art. 2495 del C.C. Líbrese la comunicación respectiva.

3°. **LIBRAR** el Despacho Comisorio para la diligencia de Secuestro de los Establecimientos de Comercio de propiedad de la ejecutada, con Matriculas No.: 00708119; No.: 00708120 y No. 01043193 de la Cámara de Comercio de Bogotá, como se ordenó en auto del 3 de agosto de 2022.

4°. **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a notificar el mandamiento ejecutivo al ejecutado.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

[41001310500220180025800](#)

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

---

<sup>7</sup> Pdf 014

<sup>8</sup> Pdf 018

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a426e24ddd1933de2ece8c6321e39d3dcc79ed55e01aef5f8b58c2ca885728b**

Documento generado en 29/11/2022 04:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
Demandante: KAREN DANIELA SILVA OCAMPO  
Demandado: DROGUERIA MICROFARMA  
Radicación: 41001310500 22022 00 543 01

Según el informe secretarial que antecede (PDF005), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial No. 439050001092339, por valor de (\$490.343,00); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria **KAREN DANIELA SILVA OCAMPO**, con C.C. 1.075.310.307.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial No. 439050001092339, por valor de (\$490.343,00); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria **KAREN DANIELA SILVA OCAMPO**, con C.C. 1.075.310.307.

2° **ARCHIVARSE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

SAMI

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1ea47e6f316e50e135c6d3912bdbf34d8ee067eebee2aba8669c26e475cec9**

Documento generado en 29/11/2022 04:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**